



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88001-4003-002-2020-00173-00.
Demandante	Cresida Archbold Joseph.
Demandados	Rosendo Archbold Joseph y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	0394-20

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1. Dirección Electrónica:

En el libelo demandador no se observa la dirección electrónica para la notificación del demandante, señor ROSENDO RICARDO ARCHBOLD JOSEPH. Conforme lo establece el numeral 10º del Artículo 82 del C.G. del P. "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Ahora el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece: "La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero de deba ser citado al proceso, para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica, ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente".

2. Certificado Catastral:

Observamos que el apoderado de la parte actora no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 3 del Artículo 26 del C.G. del P. "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al apoderado judicial del demandante para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Así mismo, con fundamento en lo rituado en el Artículo 73 del Código General del Proceso., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante doctor RICARDO ASIS CUADRO, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ibidem.

Por las razones expuestas el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer al Doctor RICARDO ASIS CUATRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 233.774 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora CRESIDA ARCHBOLD JOSEPH, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

En San Andrés Isla a los 03
días del mes Nov. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 51

PABLO QUIROX MARIANO
JUEZ

La Secretaria